

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

VELÁSQUEZ/TAD SPA

Rol:

111-2024

Fecha de sentencia:	20-05-2024
Sala:	Tercera
Materia:	L054
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA-ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	VELÁSQUEZ/TAD SPA: 20-05-2024 (-), Rol N° 111-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgjzh). Fecha de consulta: 22-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Laboral 111-2024, se han interpuesto sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia de dieciocho de enero del presente año, pronunciada en lo autos RIT 1171-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en cuanto acoge, sin costas, la demanda de cobro de prestaciones presentada por Hugo Antonio Lara Pérez, Claudio Alejandro González Paz, Orlando Humberto Valderrama Suarez, Cesar Antonio Araya Alegría, Luis Alberto Sánchez Zubicueta, Hernán Alberto Ponce Allende, Daniel Suarez Ureta, Arturo Velásquez Olguín, cédula de y Néstor Leandro Guiñazú González en contra de su empleador TAD Spa., representada por don Marcelo Díaz Contreras, condenándola al pago de las diferencias por las horas de espera que para cada uno de ellos determina según el detalle que indica.

El primer recurso lo interpone el abogado Nicolás Pavez Kuncar, en representación de la parte demandada y solicita se anule la sentencia por la causal del artículo 477, del Código del Trabajo y se dicte una en su reemplazo en la que se rechace la demanda deducida en contra de su representada. En subsidio, alega la concurrencia de la causal de nulidad absoluta del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

El segundo recurso lo deduce el abogado Patricio Varas Vega, en representación de la parte demandante y solicita se anule la sentencia por la causal del artículo 477, del Código del Trabajo y se dicte una en su reemplazo resolviendo que además de los rubros acogidos por la sentencia, se declare que la demandada a partir de la fecha de presentación de la demanda, deberá pagar a cada demandante los tiempos de espera, calculando su valor de acuerdo a la fórmula: $1,5 \text{ IMM}/88 = \text{valor}$

hora espera, a razón de 88 por cada mes. En subsidio, para el caso solicita que se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 478, inciso penúltimo del Código del Trabajo.

Realizada la audiencia para conocer del recurso concurrieron a estrados los abogados don Felipe Núñez Ortega, quien alegó por el recurso de la parte demandada y el abogado don Eduardo González Lara, quien alegó por el recurso de la parte demandante.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de la parte demandada

A) En cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo

1º) Que la parte demandada solicita la nulidad de la sentencia pronunciada en estos antecedentes, por estimar que se ha dictado con infracción del artículo 25 bis del Código del Trabajo, lo que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva.

Al respecto, y luego de reproducir los fundamentos décimo, undécimo y duodécimo, en los que se contienen los razonamientos del juez para acoger la demanda, indica que en materia laboral se aplican las normas de interpretación contenidas en el Código Civil. A lo anterior añade que, si bien en derecho laboral existe el principio indubio pro operario, esto únicamente tiene como efecto la integración de normas susceptibles de interpretaciones contrapuestas o una vaguedad normativa, lo que, a su juicio, no ocurre en el caso del artículo 25 bis del Código del Trabajo, en cuanto dicha disposición tiene la siguiente estructura: a) Los «tiempos de espera», a pesar de no ser tiempo trabajado, deben ser compensados por el empleador. b) La compensación que paga el empleador debe ser pactada con el trabajador. c) El pacto antes mencionado no puede bajar de la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Entiende, entonces, que en este sentido, resulta evidente que la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales es respecto de la totalidad de las horas que corresponden a la jornada ordinaria. El legislador establece la retribución a propósito de aquello que no se considera dentro de la jornada ordinaria (180 horas divididas en un mínimo de 21 días), con lo que se denota claramente que la compensación tiene su cálculo efectuado de esa forma, es decir: $1,5 \text{ ingresos mínimos mensuales} / 180 = \text{Valor unitario de la hora de espera}$. Ese valor se multiplica por las

horas efectivas de espera en el mes, dando como resultado el total a pagar. Afirma que, sin perjuicio del tenor literal ya señalado, que es claro y no admite discusión, los criterios lógico, histórico y sistemático también determinan la misma interpretación, de forma tal que sólo cabe concluir que la fórmula de cálculo es la ya expresada. Señala que motivo para la existencia de esta compensación es que los tiempos de espera no son tiempo trabajado, y, por lo tanto, resultan evidentemente excluidos de la jornada; sin embargo, son tiempos en los que el trabajador se encuentra a disposición del empleador, quien debe retribuirlos. A continuación desarrolla los criterios lógicos y el elemento histórico que sustentarían su interpretación, recordando que el artículo 25 bis fue introducido a través de la ley 20.271. Añade que existe un dictamen de la Dirección del Trabajo contenido en el Ordinario N°4409/079, de fecha 23 de octubre de 2008, que fijó el sentido y alcance del artículo 25 bis del Código del Trabajo, estableciendo lo siguiente, contando precisamente como fuente a la historia de la Ley N.º 20271: «[...] Artículo 25 bis. Como se expresara en párrafos anteriores la Ley modificatoria que nos ocupa, con el objeto de reordenar la regulación jurídica de los trabajadores en comento, en el N°2 de su artículo único agrega al Código del Trabajo un nuevo artículo 25 bis relativo únicamente al personal de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana. Así, el citado nuevo artículo 25 bis, dispone: "La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales. El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas. En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o

parcialmente a bordo de aquél. De la norma legal precedentemente transcrita es dable colegir lo siguiente: a) Jornada de trabajo: Si bien en materia de jornada ordinaria se mantienen las 180 horas mensuales, ésta contiene un elemento nuevo que dice relación con la distribución de la misma, conforme al cual dicha jornada ordinaria de trabajo no puede ser distribuida en menos de veintiún días. Respecto al tiempo o límite mínimo dentro del cual debe distribuirse la jornada ordinaria, cabe señalar que de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.271 el Sr. Subsecretario del Trabajo, refiriéndose a la indicación N°1 introducida por el Ejecutivo al proponer el nuevo artículo 25 bis, explicó contar al efecto con el acuerdo de los representantes del sector. Ello, señaló, definiría el tiempo mínimo dentro del cual deberá distribuirse la jornada ordinaria de trabajo de 180 horas mensuales propias del rubro, resolviendo el problema derivado de la inexistencia de una norma que fije dicho límite de tiempo, y que se traduce en que la jornada laboral de estos trabajadores se cumple mucho antes de completar la respectiva mensualidad. Al efecto es necesario recordar que, independientemente que la jornada de 180 horas mensuales por expreso mandato legal deba distribuirse en no menos de veintiún días, de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Dirección, pudiendo citarse a vía ejemplar el dictamen N°2893/134, de 16.05.94, los choferes de vehículos de carga interurbana tienen derecho a un día de descanso en la semana por las actividades desarrolladas en día domingo y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios. Dicho pronunciamiento jurídico se encuentra plenamente vigente a la luz de las disposiciones de los actuales artículos 25, 25 bis y 38 del Código del Trabajo. Por otra parte, cabe tener presente que encontrándose el personal que nos ocupa incluido en el N°2 del precitado artículo 38 al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Asimismo, conforme al precepto legal citado, en el evento que se acumule en una semana más de un día de descanso las partes pueden acordar una forma especial de distribución o de remuneración respecto de aquellos que excedan de uno semanal. En opinión de esta Dirección, lo expuesto precedentemente permite sostener, por una parte, que el plazo mínimo de veintiún días en el cual debe distribuirse la jornada ordinaria de trabajo no es de días corridos y, por otra, que respecto de los dependientes exceptuados del descanso dominical, cuyo es el caso del personal de la especie, la irrenunciabilidad de los descansos compensatorios ha sido prevista por el legislador sólo respecto de uno semanal, pudiendo negociarse los restantes por el hecho de incidir festivos en la respectiva

semana».

Luego indica que la doctrina se ha referido poso al tema. Estima que todo ello es claro y contundente para sostener su tesis y, a mayor abundamiento alude a la modificación introducida por la ley 21561, denominada popularmente “Ley de las 40 horas”, al artículo 25 bis, que según lo señala el informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social “clarifica el denominador para el cálculo del valor de la hora de los tiempos de espera, estableciéndose que se debe calcular sobre la jornada respectiva y no sobre las horas de espera (hasta 88)”. A su juicio el legislador le da la razón en cuanto a que siempre debió aplicarse la división por 180 (o 160, cuando se aplique la norma respectiva), siendo esta interpretación obligatoria por el juez. El tribunal se refiere escuetamente a la materia y de forma errónea, puesto que en el razonamiento undécimo se limita a señalar que no la considera como ley interpretativa y que fue dictada con posterioridad a la presentación de la demanda; pero el recurrente argumenta que, precisamente la circunstancia que el propio legislador vino a zanjar este problema, indicando que la tesis sostenida por esta parte es la correcta la que decide el caso. De seguirse el razonamiento del tribunal, se genera una solución de continuidad en torno a las remuneraciones de los trabajadores, lo que no es admisible jurídicamente. Por lo expresado sostiene que la sentencia recurrida contiene una falsa interpretación de la norma legal, desde que desentiende el tenor del precepto legal.

2º) Que para resolver acertadamente el recurso, resulta conveniente transcribir el artículo 25 bis del Código del Trabajo que señala: “La jornada ordinaria de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual; o ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.

El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas.

En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél.”.

3º) Que la cuestión planteada en el recurso ya ha sido materia de unificación de jurisprudencia por la Excma. Corte Suprema a partir del fallo dictado en la causa Rol 36.697-2019, que en su fundamento sexto y luego de reproducir el artículo 25 bis del Código del Trabajo señala: “Pues bien, dicha disposición fue incorporada en el ordenamiento jurídico a partir de la dictación de la Ley N° 20.271, vigente a partir del 12 de julio de 2008, que modificó el Código del Trabajo en lo referente a la jornada laboral de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros, cuyo objetivo fue regular, en primer término, la jornada de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, determinando un límite máximo para ella, prohibiendo extenderla por más de 180 horas mensuales, atendida la naturaleza de los servicios prestados. Asimismo, estableció un tiempo mínimo sobre el cual puede distribuirse dicha jornada, correspondiente a 21 días. Por otro lado, la norma en comento reguló el tiempo de los descansos o bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo, entendida estas, según lo ha expuesto la Dirección del Trabajo (en su Ordinario N° 4409/79 de 23 de octubre de 2008) como “aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general, sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia, a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores”, señalando el artículo 25 bis del estatuto laboral que estos no son imputables a la referida jornada, quedando su retribución entregada al acuerdo entre las partes y que estos no pueden exceder de 88 horas mensuales. Finalmente, la regla da pautas para la base de

cálculo del valor hora de dichos tiempos de espera, señalando que su pilar mínimo no puede ser inferior “a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales”. Sobre este último punto en particular, se observa que la citada disposición no determina la cuantía del divisor de la operación aritmética que es necesario efectuar para establecer el valor de las horas compensatorias por los tiempos de espera de los referidos trabajadores. Y agrega a continuación: “Séptimo: Que sobre la base de las apreciaciones preliminares formuladas en el motivo precedente, y sopesando las interpretaciones que se le ha dado a la norma en la sentencia impugnada y en la traída como contraste, esta Corte se inclina por la doctrina establecida en esta última, por las razones justificativas que, a continuación, se exponen. Como punto de partida, es importante considerar que, de conformidad con el citado artículo 25 bis, el tiempo de espera para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no es imputable a su jornada ordinaria, motivo por el cual resulta lógico concluir que deben pagarse de un modo diverso a ésta. En razón de lo anterior, cobra sentido la tesis de los trabajadores demandantes en cuanto a que la forma correcta de determinar el valor hora de los tiempos de espera es sobre la base del tiempo máximo establecido por la ley para ellas, que, según se señala en la parte final del inciso primero de la última disposición referida, son 88 horas mensuales (debiendo operar la fórmula $IMM \times 1,5/88 = \$ \text{ hora}$), toda vez que cuando la ley hace referencia a que la base de cálculo para su pago “...no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales”, a juicio de esta Corte, está haciendo referencia al valor hora mínimo de dichos tiempos de espera, lo que permite entender que la relación debe hacerse con la jornada máxima contemplada para tal efecto, y no con la jornada ordinaria, a la cual los tiempos de espera no son imputables, por lo que el divisor debe necesariamente corresponder al tiempo máximo mensual contemplado para estos efectos en la parte final del inciso segundo del artículo 25 bis citado, esto es, 88 horas. Lo anterior es concordante con el hecho que el mismo legislador separó y diferenció esta modalidad extraordinaria de la jornada laboral común de dichos trabajadores, razón por la que no resulta lógico, al momento de efectuar los cálculos respectivos, asociarlas como lo hace la sentencia impugnada. La conclusión anterior, se encuentra en armonía con el sentido y objetivos buscados a partir de la dictación de la regla jurídica en comento, que pretendía, por una parte, retribuir este tiempo de un modo distinto a la jornada ordinaria y, por otro imponer un límite a los tiempos durante los cuales el trabajador debe permanecer igualmente a disposición del empleador, objetivo que se diluye si se

consideran, tal como lo hizo la sentencia impugnada, las 180 horas de jornada ordinaria máxima mensual para la determinación de su base de cálculo, pues lo anterior implicaría tomar en consideración un divisor propio de la jornada ordinaria activa de trabajo y, en consecuencia, ajeno a los tiempos de espera propios de la discusión jurídica de autos, permitiendo, por otro lado, como lo advierte la sentencia de contraste, una extensión anómala e indirecta de la jornada ordinaria, que reduce considerablemente el valor hora, lo que resulta contrario también a la finalidad de poner un límite a los tiempos de espera, máxime si, como se dijo, se trata de tiempos en que el trabajador no se encuentra en libertad de acción, sino que permanece a disposición del empleador. Octavo: Que la interpretación jurídica sustentada precedentemente, resulta acorde con los principios que informan el Derecho del Trabajo, que deben incorporarse a la solución de conflictos de relevancia jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 N° 5 del estatuto laboral, en particular, el protector y que se refiere "...al criterio fundamental que orienta a todo el derecho laboral...el que se expresa, entre otros aspectos, en la regla "in dubio pro operario", según la cual el juez o intérprete debe elegir entre varios sentidos posibles, aquel que sea Editorial Legal Publishing, Santiago, 2009, p. 47). Por lo anterior, al momento de determinar el sentido y alcance de una norma jurídica laboral, ante dos interpretaciones posibles como ocurre en la especie, ha de preferirse aquella que, en caso concreto, sustenta la parte recurrente, por proteger de mejor manera los intereses del trabajador y resultar acorde a los principios inspiradores de la legislación laboral. Noveno: Que, en consecuencia, y de conformidad con los razonamientos asentados en las motivaciones precedentes, esta Corte procede a unificar la jurisprudencia en el sentido de que en el caso de los trabajadores que se desempeñen como choferes de vehículos de carga terrestre urbana, la base de cálculo para la determinación del valor hora de los tiempos de espera, debe considerar como divisor el tiempo máximo establecido por la ley para ellas, que, según se señala en la parte final del inciso primero del artículo 25 bis del estatuto laboral, corresponde a 88 horas mensuales, quedando a la fórmula aritmética de la siguiente manera: $IMM \times 1,5/88 = \$ \text{ hora.}$ ".

Lo anterior ha sido reiterado por el Tribunal Supremo en los autos Rol 85.892-2021, 87.273-2021, 26.136-2021 y 4.350-2024.

4º) Que, en consecuencia, encontrándose ya determinada la correcta interpretación del artículo 25 bis del Código del Trabajo por nuestro más alto tribunal, la que resulta acorde con la sostenida por el fallo recurrido, no es posible admitir que en él se haya malinterpretado dicha norma, lo que conduce al rechazo del recurso.

A lo anterior ha de añadirse que la alegación formulada por el impugnante en orden a que con la modificación introducida por la ley 21.561 el legislador habría aclarado el contenido de la disposición en comento, por los siguientes motivos:

a) El artículo 1º de la referida ley señala: “Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo”: y en su número 5. Señala: “ En el inciso primero del artículo 25 bis:

a) Sustitúyese la frase "ciento ochenta horas mensuales", por la siguiente: "cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual; o ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días".

b) Agrégase, a continuación de la expresión "mínimos mensuales", la siguiente frase: ", en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva".

Lo anterior deja de manifiesto que se trata de una modificación legal y no una aclaración de la norma.

b) El artículo primero transitorio de la Ley 21.361 difiere la entrada en vigencia de la referida modificación al término de un año desde su publicación en el Diario Oficial, lo que ocurrió el 26 de abril de 2023, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda que fue el 27 de octubre de 2021; y,

c) El artículo 22 de la Ley de Efecto retroactivo de las Leyes dispone que: “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebración”, lo que en el caso de los actores ocurrió entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2020, habiéndose celebrado el contrato colectivo actualmente vigente el 15 de marzo de 2020.

B) En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

5°) Que, en forma subsidiaria, la parte demandada pretende se anule la sentencia por cuanto la misma no cumple con el requisito del numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, toda vez que se valoró en forma lacónica, sesgada y genérica la prueba rendida en juicio, lo que resulta evidente porque incluso concede a todos los demandantes el pago de las diferencias por las horas de espera que a cada uno de ellos corresponda, indicando sin embargo que al Tribunal no se le han entregado antecedentes suficientes para determinar los montos específicos que se adeudan, faltando elementos de juicio, como por ejemplo un informe contable o elementos que ayuden a determinar las sumas o bases de cálculo necesarias para su liquidación, lo que se traduce en un vicio insostenible que no puede ser superado, por lo que será la ltma. Corte de Apelaciones la llamada a establecer que efectivamente, el fallo recurrido carece de probanzas para arribar a la conclusión del asunto de la forma en que lo hizo.

6°) Que la falencia denunciada no es tal y, en caso de haber existido, carece de trascendencia. Ello, porque el juez de la causa en el considerando décimo cuarto entrega las razones por las cuales no accede al apercibiendo solicitado por la demandada, indicando que: “Que, respecto de la aplicación de los apercibimientos solicitada por los demandantes ante la no exhibición del libro auxiliar de remuneraciones y las copias del empleador de las libretas de conducción, no se aplicará el mismo por cuanto no resulta necesario, desde que no se discute las fechas de prestación de los servicios de los actores, ni que estos tenían derecho al pago de 88 horas de tiempos de espera, solo se discute la forma en que se pagaron. Lo mismo se aplica para el resto de la prueba documental incorporada y de los oficios recepcionados a los que no se ha hecho referencia directamente. En consecuencia, esta causal de nulidad tampoco puede ser acogida.

7°) Que por lo razonado y no constatándose los yerros jurídicos que denuncia el arbitrio anulatorio, el recurso deducido por la parte demandada no podrá prosperar.

II. E cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandante del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

8º) Que la parte demandante denuncia que la sentencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, “la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal,” lo que se produce por cuanto no resuelve la petición contenida en la letra d) del petitorio de la demanda, en relación a “la declaración que la demandada a partir de la fecha de presentación de la demanda, deberá pagar a cada demandante los tiempos de espera, calculando su valor de acuerdo a la fórmula: $1,5 \text{ IMM} / 88 = \text{valor hora espera}$, a razón de 88 por cada mes.”. Señala que ello se produce en lo resolutivo del fallo, no obstante en los fundamentos décimo tercero y décimo quinto se adelante que la demanda será acogida en su totalidad.

9º) Que es efectivo que en el petitorio de la demanda se solicitó, “d).- Que a partir de la fecha de presentación de la presente demanda la demandada deberá pagar a cada demandante los tiempos de espera, calculando su valor de acuerdo a la fórmula: $1,5 \text{ IMM} / 88 = \text{valor hora de espera}$, a razón de 88 por cada mes”, petición respecto de la cual el tribunal nada dice.

10º) Que, constatándose la omisión en que se sustenta el recurso, éste será acogido anulándose la sentencia sólo en parte resolutive, respecto de la petición omitida.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Nicolás Pavez Kuncar, en representación de la parte demandada TAD SPA, representada por don Marcelo Díaz Contreras, en contra de la sentencia de dieciocho de enero del presente año, pronunciada en lo autos RIT 1171-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

II.- Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Patricio Varas Vega, en representación de los demandantes, en contra del referido fallo, el que se anula parcialmente y se reemplaza por el que se dicta a continuación.

Regístrese, notifíquese y comuníquese, vía interconexión.

Redacción de la Ministra Sra. Figueroa.

N° Reforma Laboral 111-2024.

No firma la Ministra Srta. Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse como Ministra Suplente en la Excma. Corte Suprema.

No sujeta a anonimización.